



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00298-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	HERMELINDA DÍAZ LÓPEZ

Solicita el apoderado de la ejecutante, se sirva el despacho decretar seguir adelante la ejecución en el asunto, al haber notificado a la demandada, de conformidad con el Numeral 3 del inciso segundo del artículo 291 del C.G.P.

Verificadas las actuaciones de notificación surtidas en el presente asunto, observa el despacho que la notificación le fue remitida a la demandada en su lugar de habitación, dirección indicada en la demanda la que corresponde a la Manzana B Casa 4 del Conjunto Cerrado Barcelona de Valledupar; así mismo, se observa que la empresa de correo 472 expide certificación de entrega con la constancia de REHUSADO, con fecha aproximada de entrega del 11/10/2023.

Para este despacho, la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada la señora HERMELINDA DÍAZ LÓPEZ, fue cumplida legalmente, como quiera que la anterior circunstancia encuadra dentro del precepto establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., en cuanto señala que *"Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."*; norma esta que fue declara exequible por la Corte Constitucional C-533/15 del 19 de agosto de 2015, luego debe entenderse que la demandada quedó debidamente notificada.

Como quiera que se evidencia que efectivamente la parte demandada se encuentra debidamente notificada, que cumplido el término de traslado, no se presentaron excepciones de mérito. De igual manera que, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo singular; se procederá a seguir adelante con la ejecución de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, y se decretará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en este asunto. Por último y ejecutoriado el presente auto se conmina a las partes presenten la liquidación del crédito.

En consecuencia; este juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución del proceso como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. - Ínstese a las partes a realizar la liquidación del crédito, en los términos estipulados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenase en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$7.019.426), correspondiente al 6% del valor del pago ordenado. Tásense.

CUARTO. - Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados para que con su producto se pague el crédito perseguido y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

OIM

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b5377277b05daf965134a50814d805f8950fb87b917b7073fa9aded685f44c**

Documento generado en 22/02/2024 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>